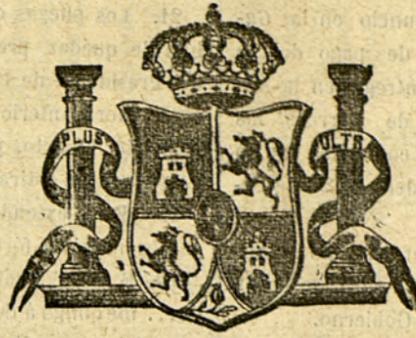


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 303.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

En este dia, y previas las formalidades correspondientes, ha tomado posesion del Gobierno civil de esta provincia el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Camuño, nombrado Gobernador de la misma por Real decreto de 11 del corriente, publicado en el Boletin oficial núm. 164, del viernes 14 del actual.

Burgos 31 de Octubre de 1881.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL ECHABURU.

Para desempeñar tan dignamente, como deseo, el impor-

tante cargo con que se me honró por Real decreto de 11 del actual, y de que acabo de tomar posesion, segun se anuncia por la precedente circular, necesito y desde luego impétro y espero merecer la mas eficaz cooperacion posible de todas las demás Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos. En esta confianza y en la que me inspiran los habitantes de esta provincia por su proverbial sensatez no he dudado en aceptar el expresado cargo, que de otro modo seria superior á mis fuerzas; sin embargo de ofrecer, como desde ahora ofrezco, consagrarme con esquisito celo al recto cumplimiento de todos mis deberes sin desatender en lo mas mínimo y dentro de mis atribuciones cuanto sea concerniente al servicio Provincial y Municipal en interés de los habitantes de la Provincia, cuyo bienestar siempre me interesará como el mio propio.

Burgos 31 de Octubre de 1881.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

En el dia de hoy ha tomado posesion D. Rufino Martinez Eguilaz del destino de Secretario de este Gobierno, para el que ha sido nombrado por Real orden de 25 de Octubre último.

Burgos 1.º de Noviembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se me participa en 19 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conduccion diaria del correo á caballo ó en carruaje entre Soria y Aranda de Duero, bajo el tipo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.» Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta contrata, advirtiéndole que la subasta tendrá lugar el dia 28 de Noviembre próximo á la una de la tarde en esta Ciudad en el local del Gobierno civil de provincia ante mi autoridad, con asistencia del Administrador principal de Correos, y en el Burgo de Osma y Administradores de Correos de los mismos, sirviendo de tipo máximo para la admision de proposiciones la cantidad de 5.000 pesetas.

El pliego de condiciones que han de tener presente así los licitadores como el contratista se publica á continuacion.

Burgos 29 de Octubre de 1881.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL ECHABURU.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Aranda de Duero (Burgos.)

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Soria á Aranda de Duero toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin ex-

cepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 110 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 18 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Burgos. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 5.000 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Burgos.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar di-

cho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda

en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes del Burgo de Osma y Aranda de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 de Noviembre próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representa-

dos en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Soria á Aranda de Duero y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Octubre de 1881.—El Director general, C. Martinez.

SECCION DE FOMENTO.

D. MANUEL ECHABURU, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Ciudad, en el dia 26 de Octubre de 1881, un escrito para registrar una mina de cobre argentífero, con el nombre de Buena Intencion, en terreno de propios, término del pueblo de Monterrubio, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Cerro de la Umbría y Chamud, lindante por el Norte la continuacion del mismo cerro montaña, Sur la bajada del mismo cerro, Este la continuacion del mismo cerro montaña y barrancos, y Oeste la intestacion con la línea paralela donde terminan las pertenencias de la mina Buena Precaucion, que llevan los números 17, 20 y 21 en el plano de la misma, designando las doce pertenencias que solicita en la forma si-

guiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la mitad de la distancia ó longitud que existe en la línea paralela de las pertenencias ya citadas de la mina Buena Precaucion, que llevan los números 17, 20 y 21, donde terminan las mismas, segun su correspondiente plano, desde cuyo punto se medirán en direccion Norte 200 metros, Sur 100, Este Nordeste 400 metros, y Oeste la misma intestacion ó empalme de la citada línea, donde terminan las pertenencias de la mina Buena Precaucion, formando y completando en estos rumbos y direcciones el rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Octubre de 1881.

MANUEL ECHABURU.

Montes.—Subasta.

El dia 15 de Noviembre próximo á las doce de su mañana se celebrará la subasta de 350 estereos de leña, procedentes de despojos de cortas anteriores en el monte Lomo Mediano y sitios Chirriero, Carrasqueda y Campillos.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Barbado de Herreros, con sujecion al pliego general de condiciones para la subasta de productos forestales publicado en el Boletin oficial correspondiente al dia 8 de Setiembre último, sirviendo de tipo la cantidad de 250 pesetas en que se han tasado las leñas, y concediéndose un plazo de tres meses para ejecutar todas las operaciones de aprovechamiento.

Burgos 29 de Octubre de 1881.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL ECHABURU.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, en el año forestal de 1881 á 1882, en virtud de la Real orden de 26 de Agosto, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 146, correspondiente al día 15 de Setiembre próximo pasado.

PARTIDO DE VILLARCAYO.—(Continuación).

Número de Catálogo	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS Núm. de árboles	LEÑAS. Núm. de esteros.	TASACION Pesetas	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.		PLAZO.	GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO				TASACION Pesetas	TERRENO ACOTADO.
							Cañabrío.	Vacuno Mayor.		Cerda.	Lanar.				
615	Merin. de Sotoscueva.	Quisicedo y otros.	Cueva.	»	200	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	2 meses	240	150	105	20	700	Los tallares.	
616	Idem.	Quintanilla.	Dehesa.	»	180	550	Cueva el Moro.—N. carretera, E. y S. río, O. sierra.—Limpia y poda de roble dejando resalvos que pasen de 20 centímetros de circunferencia.	2 id.	40	80	62	8	100	Idem.	
617	Idem.	Idem.	Idem.	»	108	160	Todo el monte.—Entresaca de 2 robles marcados, leñas muertas y rodadas y hoja seca.	2 id.	200	150	100	54	100	Idem.	
618	Idem.	Quisicedo.	Idem.	»	150	500	Castañuelos.—Entresaca de 10 robles marcados.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos.	2 id.	100	50	45	15	580	Idem.	
619	Idem.	Villabáscos.	Idem.	»	100	150	Malarredonda.—Entresaca de 18 robles marcados.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos.	2 id.	100	50	45	15	160	Idem.	
620	Idem.	Ornilla y otros.	Encontrío.	»	500	600	Todo el monte.—Entresaca de 50 hayas y 50 robles marcados.	3 id.	68	56	46	10	90	Idem.	
621	Idem.	Quintanilla y Cornejo.	Monte Mayor.	»	200	500	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	3 id.	400	265	290	80	900	Idem.	
622	Idem.	Bedon.	Rebollo y Pando.	»	»	»	»	»	180	130	58	38	14	590	
623	Idem.	Cogullos.	Rosillo y Mata.	»	110	220	Las Labradas.—N. Peña, E. monte de Abedo, S. tierras, O. monte de Bornos.—Entresaca de 51 encinas y 20 robles marcados.	2 id.	100	50	54	10	200	Idem.	
624	Idem.	La Parte y otros.	Saball.	»	100	200	Todo el monte.—Entresaca de 8 robles marcados y leñas muertas y rodadas.	2 id.	210	90	210	19	48	590	
625	Idem.	Ornilla Yuso.	Sierra y Cueto.	»	»	»	»	»	100	42	56	14	5	290	
626	Idem.	Ornilla.	Valdearriba.	»	»	»	»	»	68	56	46	10	12	180	
627	Idem.	Redondo y otros.	Valmayor.	»	500	500	Cubios.—N. sierra, E. dehesa, S. río, O. Los Llanos.—Entresaca de 70 robles marcados.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	3 id.	50	70	36	20	400	Idem.	
628	Merin. de Valdeporres.	Busnela.	Canducios.	»	»	»	»	»	10	10	10	4	20	Idem.	
629	Idem.	Dosantos.	Dehesa.	»	»	»	»	»	24	50	20	6	100	Idem.	
630	Idem.	Robredo.	Idem.	»	»	»	»	»	10	20	20	20	100	Idem.	
631	Idem.	Rozas.	Idem.	»	20	20	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	1 id.	20	»	»	»	30	Idem.	
632	Idem.	Santelices.	Idem.	»	40	80	Cuartel Peña Redonda.—N. vallejo, E. Peña, S. camino, O. corta última.—Roza y limpia de roble dejando resalvos de 3 en 3 metros.	1 id.	20	20	16	10	200	Idem.	
633	Idem.	Valdeporres y Sotoscueva.	Engaña.	»	150	500	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	3 id.	8	»	25	5	40	Idem.	
634	Idem.	Pedrosa.	Esilla y Quebra Cuajos.	»	»	»	»	»	8	»	25	5	60	Idem.	
635	Idem.	Idem.	Ladrero.	»	»	»	»	»	8	»	25	5	60	Idem.	
636	Idem.	Villares.	Idem.	»	76	150	Cuartel Lareyuga.—N. Peña, E. corta última, S. vallejo San Miguel, O. tierras.—Entresaca de 2 robles marcados y poda de la misma especie dejando guías.	1 id.	140	40	60	»	500	Idem.	
637	Idem.	Ciudad.	Castañar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
638	Idem.	San Martín de las Ollas.	Trasoto ó Encinar.	»	60	120	Cuartel de Loma.—N. tierras, E. fuente, S. tierra de Argomedo, O. huertas.—Roza de encina respetando el roble.	1 id.	188	200	150	22	120	Idem.	
639	Idem.	Valdeporres.	Río Nela.	»	400	600	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	4 id.	188	200	150	22	1000	Idem.	
640	Idem.	Merindad.	Rozas.	»	50	100	Aterao y Coteregos.—Entresaca de 20 bayas y 20 robles marcados.	1 id.	188	200	150	22	100	Idem.	
641	Idem.	Leva.	Soto y Linares.	»	60	60	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de pino y haya.	1 id.	90	50	40	»	190	Idem.	
642	Merin. de Valdivielso.	Hoz.	Abedo.	»	60	60	Ladera del Portillo.—N. cumbre, E. camino la Hoz, S. tierras, O. término de Quecedo.—Roza de boj.	1 id.	150	90	55	50	540	Idem.	
643	Idem.	Población de Arroyo.	Idem.	»	60	90	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	1 id.	160	50	14	29	60	Idem.	
644	Idem.	Abedo.	Aluengo.	»	90	»	»	1 id.	900	250	100	48	500	Idem.	
645	Idem.	Valdeneada y Quintana.	Arcido y Ayatas.	»	60	60	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	1 id.	205	145	62	36	60	Idem.	
646	Idem.	Tárlales.	Borcovos.	»	60	60	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	1 id.	200	80	50	26	350	Idem.	
647	Idem.	Herrera.	Canalejas.	»	60	120	Ahedillo.—Entresaca de 25 hayas marcadas.	1 id.	40	40	10	»	40	Idem.	
648	Idem.	Dobro.	Grande y Gredilla.	»	50	100	Las Machorrillas.—Entresaca de 35 hayas marcadas.	1 id.	700	107	115	54	1220	Idem.	
649	Idem.	Tárlales.	Hayadal.	»	50	100	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de haya.	1 id.	200	80	50	26	360	Idem.	
650	Idem.	Porquera.	Iluengo.	»	30	50	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	1 id.	250	40	70	20	560	Idem.	
651	Idem.	Condado.	Lanchares.	»	80	80	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	1 id.	200	80	15	25	580	Idem.	
652	Idem.	Madrid.	El Mazo.	»	60	90	La Torre.—N. tierras, E. mojonera de Ojeda, S. y O. camino y tierras.—Roza y limpia de pino dejando resalvos de 4 en 4 metros.	1 id.	164	44	45	24	270	Idem.	
653	Idem.	Porquera.	La Nava.	»	»	»	»	1 id.	»	»	»	»	»	»	
654	Idem.	Panizares.	Prado la Isa y Sagrado.	»	50	50	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de haya.	1 id.	150	60	70	20	590	Idem.	
655	Idem.	Escobado y Villalta.	Robledal.	»	40	40	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	1 id.	140	60	30	18	570	Idem.	
656	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	500	40	40	21	80	Idem.	

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Eustasio Escribano Garcia, Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, Doy fe: que en el mismo se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Cándido Ladron Blanco, en nombre y representacion de Estanislao Acitores, vecino de Pampliega, para litigar con D. Abelino Negro, como testamentario contador del finado D. Domingo Diez, en cuyo incidente seguido por los trámites de su naturaleza y previa audiencia del Ministerio fiscal se dictó la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á 1.º de Octubre de 1881, el Sr. D. Francisco Roa Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos sobre defensa por pobre entre partes, de la una el Procurador D. Cándido Ladron de Blanco, á nombre y representacion de D. Estanislao Acitores Gomez, vecino de Pampliega, de otra el Ministerio fiscal, y de la otra los Estrados del Juzgado por la no comparecencia en estos autos de Abelino Negro, como testamentario nombrado por el finado D. Domingo Diez, vecino y Cura que fué en esta villa, y

Resultando que el Procurador D. Cándido Ladron de Blanco, acudió á este Juzgado con escrito fecha 15 de Junio último exponiendo que su defendido Estanislao Acitores Gomez carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos consiguientes á la demanda, toda vez que los productos de los pocos bienes que posee no alcanzan ni con mucho á cubrir las necesidades mas perentorias de la casa, teniendo derecho á gozar de los beneficios establecidos para los de su clase en la ley de Enjuiciamiento civil y suplicando á este dicho Juzgado se sirviera admitirle la informacion que ofrecia, suficiente á justificar la pobreza de su representado con arreglo á los trámites señalados á los incidentes y en su dia declarar pobre al ya indicado y con derecho á gozar de los beneficios que la ley le concede:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento al Abelino Negro, así que al Ministerio fiscal, le evacuó este, no haciéndolo el primero, por lo que á su tiempo le fué acusada la rebeldía:

Resultando que recibido el incidente á prueba, de la practicada á instancia de Estanislao Acitores Gomez aparece que este vive tan solo del cultivo de algunas fincas cuyo producto no alcanza ni con mucho al importe del jornal de dos braceros en la localidad, no disfrutando salario ni sueldo alguno, figurando tan solo en el repartimiento de inmuebles bajo el número 63 del pueblo de Pampliega con la contribucion de 8 pesetas 96 céntimos por todos conceptos, segun así se observa

por el recibo y certificado obrantes en autos á los folios 5 y 6, y apareciendo del otro certificado del 20, expedido por el Alcalde de Pampliega, que el jornal de un bracero por término medio es el de 5 y medio reales:

Resultando que concluido el término de prueba y unidas las practicadas á los autos se mandó entregar, como se verificó, el incidente al Ministerio fiscal y este le devolvió con dictámen pidiendo que se declare pobre al Estanislao y con derecho á disfrutar de los beneficios que le concede el art. 14 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conclusos los autos han venido á la vista con citacion de las partes, y

Considerando que el litigante que viviendo solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados no perciba por tal concepto sueldos ni pensiones superiores á los que representan el doble jornal de un bracero en la localidad tiene opcion á que se le declare pobre legalmente y con derecho á disfrutar de los beneficios que como tal le otorga la ley:

Considerando que Estanislao Acitores Gomez ha probado plena y concluyentemente que vive solo de los productos escasísimos que le dan los insignificantes bienes que posee en su pueblo de Pampliega, los cuales son inferiores al doble jornal de un bracero en dicha localidad:

Vistos los artículos 13, 14, 15, 36, 37 y 39 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal en sentencias de 24 de Octubre de 1861 y 26 de Marzo de 1866, y de conformidad con el anterior dictámen del Ministerio fiscal, fallo: que debia declarar y declarar a pobre á Estanislao Acitores, Gomez, vecino de Pampliega, para litigar con Abelino Negro, que lo es de esta villa, mandando en su consecuencia se le defienda y ayude como tal, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los citados artículos 36, 37 y 39 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, que además de hacerse notoria por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía del demandado, habrá de publicarse en el Boletín oficial de la provincia segun así lo ordena el artículo 769 de repetida ley, y notificarse tambien al demandante y al Ministerio fiscal, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Roa Lopez.

Publicacion.—En el mismo dia leída y publicada fué la anterior sentencia ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco Roa Lopez estando celebrando audiencia pública, de todo lo que yo el Escribano doy fe.—Eustasio Escribano.

Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun está mandado, pongo el presente que firmo en Castrogeriz á 3 de Octubre de 1881.—Eustasio Escribano.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 157. Ministerio de Fomento. Real decreto modificando los artículos 3.º, 18, 19 y 20 de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865 sobre aprovechamientos forestales.

—Ministerio de la Gobernacion. Otro mandando formar inventarios de los edificios públicos y demás bienes inmuebles que pertenezcan á las provincias ó á los municipios.

—Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden en que se recomienda á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos un aparato de nueva invencion para la medida de áridos.

—Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes de Octubre último.

Núm. 158. Ministerio de Fomento. Real orden publicando la suspension del régimen que trataba de establecerse en Francia sobre los vinos enyesados.

—Idem. Circular sobre pago de los atrasos á los Profesores de Instrucción primaria.

—Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes de Octubre último, ejercicio ampliado.

—Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Miranda.

Núm. 159. Id. id. (continuacion.)

Núm. 160. Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 6 de Julio último.

Núm. 161. Ministerio de la Gobernacion. Circular dictando reglas para la formacion de los inventarios de edificios y propiedades de las provincias y municipios.

—Junta provincial de Beneficencia. Circular sobre remision de cuentas y otros datos por las fundaciones particulares.

Núm. 162. Gobierno de la provincia. Circular sobre pago de las atenciones de Instrucción primaria.

—Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Salas de los Infantes.

Núm. 163. Gobierno de la provincia. Circular sobre el reintegro de los anticipos hechos por la Hacienda pública á los Ayuntamientos para el pago de las obligaciones de Instrucción primaria.

—Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Salas. (Continuacion.)

Núm. 164. Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Circular sobre la formacion de una estadística de las fundaciones particulares.

—Gobierno de la provincia. Circular publicando el Real decreto que modifica la Instrucción sobre los aprovechamientos forestales.

—Id. Anuncio y pliego de condiciones para la subasta del racionado de la Casa provincial de Beneficencia.

Número extraordinario del dia 15. Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 6, 7, 8 y 9 de Julio último.

Núm. 165. Junta provincial de Beneficencia. Circular sobre la formacion de la estadística de fundaciones particulares.

Gobierno de la provincia. Resumen estadístico sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente al mes de Setiembre último.

—Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Sedano.

Núm. 166. Id. id. (continuacion.)

Número extraordinario del dia 19. Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 13, 14 y 16 de Julio último.

Núm. 167....

Núm. 168. Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia durante el mes de Setiembre último.

—Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual, ejercicio ampliado.

Número extraordinario del dia 22. Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 20 y 23 de Julio último.

Núm. 169. Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre visita de los Pósitos.

—Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de esta provincia en el mes de Octubre próximo pasado.

—Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Villadiego.

Número extraordinario del dia 26. Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 27 y 30 de Julio y 2 de Agosto últimos.

Núm. 170. Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual.

Núm. 171. Gobierno de la provincia. Resumen mensual del movimiento de poblacion en esta provincia correspondiente al mes de Agosto último.

—Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Villarcayo.

Núm. 172. Gobierno de la provincia. Circular publicando las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1848, 14 de Julio de 1875, y 30 de Junio del presente año sobre la enfermedad aftosa ó glosopeda

Núm. 173. Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos vecinales en los montes públicos del partido de Villarcayo (continuacion.)